

CONCURSO N° 99 M.P.F.N.

## RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de septiembre de 2014, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta según expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 99 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por las Resoluciones PGN N° 2317/13 y 479/14, para proveer una (1) vacante de Procurador/a Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Tribunal está presidido por la señora Procuradora General de la Nación doctora Alejandra Gils Carbó y lo integran además, en calidad de vocales, la señora Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N., doctora Laura M. Monti, el señor Procurador Fiscal ante la C.S.J.N., doctor Eduardo E. Casal y los señores Fiscales Generales doctores Javier A. De Luca y Daniel Adler. Todos ellos me hicieron saber y me ordenaron que deje constancia que, tras las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final (previsto en el art. 40 del Reglamento de Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación —Resolución PGN N° 751/13, en adelante “Reglamento de Concursos”—) de fecha 4 de agosto de 2014 (fs. 354/362), por las siguientes personas: Alfredo Silverio Gusman (fs. 383/390); María Alejandra Cordone Rosello (fs. 391/419) e Irma Adriana García Netto (fs. 420/424) —las que de acuerdo con lo certificado por esta Secretaría fueron interpuestas en debido tiempo y forma—, acordaron lo siguiente:

### **Consideraciones generales**

En primer lugar, cabe señalar que según los artículos 41 y 34 del Reglamento de Concursos, los/as postulantes disponen de un plazo de cinco días desde la notificación del dictamen final emitido por el Tribunal, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones en las pruebas de oposición escrita, oral y por antecedentes.

Según el artículo 41 mencionado, las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado solo pueden tener como fundamento la configuración de “...*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...*”. También prevé dicha norma que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia, y tal como estipula la reglamentación, la tarea que el Tribunal desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los/as concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos/as.

La razón de ser de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad de armas y de buena fe. Si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle a pedido de un concursante, muy posiblemente el Tribunal sería arbitrario respecto de otros que tenían el mismo agravio, en ese u otro ítem, a quienes no se les corrigió y que no impugnaron porque se ciñeron a las causales previstas en la reglamentación. Es decir que, por respetar la normativa que rige el proceso de selección, estos otros concursantes terminarían perjudicados. Estas breves aclaraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas.

El Reglamento aplicable establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores que el Tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición. A la vez, concede al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

Vale aclarar también que el Jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos debidamente explicitados, tanto en el dictamen de fecha 6/6/14 de evaluación de la prueba de oposición escrita (art. 33 del Reglamento de Concursos) como en el dictamen final de fecha 4 de agosto de 2014 (art. 40 del Reglamento de Concursos), en el que realizó la evaluación de las pruebas de oposición oral y de los antecedentes.

Las calificaciones atribuidas a las/os concursantes siempre son relativas, porque lo son en función de los antecedentes y las pruebas rendidas por los demás aspirantes. Por ello, las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales — que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas— no resultan suficientes para fundamentar los agravios que se invocan.

Ha de recordarse, asimismo, que ya en ocasión de emitir el dictamen final de fecha 4 de agosto de 2014 se aclaró que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Concursos aplicable y con el fin de dotar a este concurso de la

máxima objetividad e imparcialidad, el Tribunal llevó a cabo la evaluación de cada uno de los exámenes de oposición luego del respectivo dictamen de la jurista invitada. Asimismo, la evaluación final de los antecedentes profesionales y académicos fue realizada con posterioridad al informe (previsto en el art. 37 del Reglamento) presentado por la Secretaría de Concursos.

### ***Sobre los exámenes***

El Jurado desea manifestar, una vez más, que la mayoría de los exámenes revelaron un gran esfuerzo y dedicación por parte de todos quienes concursaron. No obstante, todo sistema de evaluación debe referir y remarcar los errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que posibiliten la calificación en función del método comparativo, máxime teniendo en cuenta la relevancia del cargo concursado. En particular, uno de los aspectos que se contemplaron es la capacidad o destreza de quienes concursan para desarrollar argumentos jurídicos y propuestas originales en las adversas condiciones que presupone contar con un tiempo pre asignado y en un ámbito ajeno al del desempeño habitual.

Es por ello que se debe enfatizar que las observaciones realizadas sobre los exámenes de ningún modo implican un demérito para los/as aspirantes. Sin duda, con más tiempo y en otras condiciones, ellos podrían haber demostrado sus valías de mejor manera.

En orden a la evaluación de las pruebas escritas y orales, de la lectura integral de las correcciones, efectuadas en los dictámenes de fechas 6 de junio y 4 de agosto de 2014, respectivamente, resulta que existieron asuntos fácticos y jurídicos que se remarcaron sólo en algunos exámenes, pero que fueron tenidos en cuenta en la evaluación de todos. En muchos casos, esos asuntos no fueron mencionados por su irrelevancia en relación al camino lógico y argumental elegido por la/el concursante.

Por su parte, de la lectura integral de las evaluaciones de todas las pruebas —las que pudieron ser objeto de control por parte de todas las personas postulantes, tal como se desprende de los escritos de impugnación—, resultan los criterios de evaluación así como la motivación de las calificaciones. Es por ello que es innecesario reiterar en cada caso en particular, todas y cada una de las cuestiones ponderadas.

### ***Sobre la evaluación de los antecedentes***

A tenor de las impugnaciones planteadas sobre la evaluación de los antecedentes, el Tribunal reitera que, tal como surge del informe elaborado por la Secretaría de Concursos (en los términos del artículo 37 del Reglamento), se tuvieron en cuenta los criterios y escalas fijados por el Reglamento. Cada concursante, además, ha podido examinar ampliamente la calificación individual, general y la razonable vinculación entre ellas.

Asimismo, en cuanto a los antecedentes declarados y acreditados correspondientes al rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, como ya se explicitó, se valoraron aquellos que guardaran principal correlato con las funciones y actividades acreditadas por las/os concursantes en los incisos a) y b) del artículo 38 del Reglamento de Concursos y que, de acuerdo con lo establecido en la norma, la naturaleza del cargo concursado —conf. arts. 3, inc. b), 11; 35, 36 y ccdtes. de la ley n° 24.946—, y lo que resulta del párrafo cuarto de los considerandos de la Resolución PGN N° 2317/13, cumplieran los siguientes criterios: (i) la trayectoria vinculada al derecho constitucional, (ii) la experiencia en litigio relacionada con derechos constitucionales en general y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en particular y (iii) la experiencia en el rol del Ministerio Público Fiscal. En todos los casos, se otorgó especial relevancia a los períodos de actuación, la actualidad y continuidad en los distintos ítems.

Por lo demás, al momento de evaluar los antecedentes de los/as concursantes el Tribunal tomó nota de las características del cargo concursado. En tal sentido, en tanto el cargo concursado fue de Procurador/a Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin especificar área temática de desempeño (derecho penal, derecho privado, derecho público, etc.), —más allá de que conforme lo expresado en los considerandos de la Resolución PGN N° 2317/13 de convocatoria, las pruebas de oposición versarían sobre asuntos no penales—, el Tribunal resolvió no efectuar diferencias entre esas materias.

Asimismo, es importante aclarar que los datos consignados en las planillas anexas al informe presentado de conformidad al artículo 37 del Reglamento, constituyen una reseña ilustrativa de los antecedentes acreditados por las personas postulantes en cada rubro. En efecto, es práctica consolidada de la Secretaría de Concursos la elaboración de esas planillas para facilitar la labor del Tribunal y el control por parte de las/os concursantes. No obstante, y tal como se indicó en el dictamen final, la documentación a considerar es la que obra en los legajos respectivos formados en oportunidad de la inscripción al proceso y los cuales se encuentran —al igual que toda la documentación

recibida y producida durante el desarrollo del concurso—, en todo momento a disposición del Tribunal y de las personas inscriptas (art. 19 del Reglamento).

Ahora bien, contra el dictamen final del Tribunal (art. 40, Reglamento de Concursos) se presentaron diferentes planteos de impugnación. A continuación se analiza el tratamiento particular de cada uno de ellos.

### **I. Impugnación del concursante doctor Alfredo Silverio Gusman**

De acuerdo con la presentación de fs. 383/390, el doctor Gusman impugna el dictamen del Tribunal de fecha 4 de agosto de 2014, “(...) con sustento en su arbitrariedad manifiesta, los errores materiales y vicios graves incurridos (en los términos del art. 41 del Reglamento) en la valoración de mis antecedentes —*en todos los rubros*— y en las evaluaciones de antecedentes de otros aspirantes, así como también en la oposición oral propia y de los postulantes que indico, solicitando desde ya que se eleve mi calificación y se disminuya la que corresponde a los participantes que mencionaré (...)”.

#### ***1. Respecto de la evaluación de los antecedentes laborales previstos en los incisos a) y b) del artículo 38 del Reglamento de Concursos***

En fundamento de la impugnación contra la evaluación en este rubro, en la que obtuvo 27/30 puntos, el doctor Gusman expresa que, en la actualidad, “(...) *ejerce el cargo inmediatamente anterior a la jerarquía que se concursa, en la misma área de actuación (derecho privado), desde hace casi seis años, con la diferencia respecto a la Dra. CORDONE ROSELLO que lo obtuvo por concurso público y con la Dra. GARCÍA NETTO que ella lo ejerce en un ámbito absolutamente extraño a la materia concursada (derecho penal) (...)*”. Asimismo, expresa que a ambas candidatas les fueron contabilizados dos cargos base y a él solo uno, siendo que se desempeñó por ocho años como Fiscal en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Indica que, durante ese tiempo, demostró “*capacidades de organización estratégica de equipos, aplicando para la pauta mencionada de nuevo perfil del Ministerio Público mencionado en el informe de evaluación de antecedentes*”. Manifiesta, además, que sus cargos no pueden valer menos que los de la doctora García Netto, que fue Fiscal General en el ámbito penal, y a la que se le computó la coordinación de un programa asignado de forma directa, cuya labor, ámbito de actuación y resultado se desconoce y no se ha acreditado en el legajo. Afirma también que el cargo de Procurador Fiscal Subrogante ante la Corte Suprema, al haber sido por designación directa, no puede ser tenido en cuenta a los fines de este proceso por expresa proscripción reglamentaria. Finalmente, aduce que es el único postulante que acreditó antecedentes en todos los

cargos de actuación, como juez, abogado particular, cargos públicos y en el Ministerio Público y que ello debió ser considerado de manera integral. Por lo expuesto, solicita que se le otorguen 28 puntos, a la doctora García Netto 27 puntos y a la doctora Cordone 26.

En respuesta a su planteo, cabe en primer término señalar que la evaluación de los antecedentes acreditados en el rubro fue realizada en un todo de acuerdo con los criterios expuestos por la Secretaría de Concursos en el informe contemplado en el artículo 37 del Reglamento, en el que se integra una tabla en la que figuran las pautas de valoración. El Tribunal coincidió con dicho informe por lo que a él corresponde remitir en honor a la brevedad.

Así, el puntaje “base” que se le consideró tanto al doctor Gusman como a las doctoras Cordone Rosello y García Netto, fue de 22/30 puntos, en atención a la equiparación de los cargos efectivos desempeñados al momento de la inscripción al concurso.

El doctor Gusman acreditó desempeñarse como Juez de Cámara, la doctora García Netto como Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N. subrogante (15 días) y Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal subrogante, tomándose en consecuencia el cargo efectivo de fiscal general ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal. Por su parte, la doctora Cordone Rosello reviste en la categoría de Secretaria de la Procuración General de la Nación, la que conforme el art. 6 de la Resolución PGN N° 128/10, está equiparada a la de Fiscal General de la P.G.N.

Es importante señalar que este método de asignación del puntaje base —que toma el cargo o actividad actual para calificar los antecedentes funcionales y profesionales previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento— se implementó a partir del trámite del Concurso N° 43, en el año 2007. En lo sustancial, sin perjuicio de los matices inherentes a cada proceso y la adecuación a los puntajes establecidos en el nuevo Reglamento de Concursos, fue adoptada por todos los Tribunales evaluadores desde entonces hasta la actualidad.

Por lo demás, no le asiste razón al doctor Gusman cuando alega que a las concursantes García Netto y Cordone Rosello se les computó “dos cargos base”. Si hubiera sido así, las citadas habrían obtenido 22 puntos por el cargo de fiscal general y secretaria de la PGN, respectivamente, más 18 puntos por los cargos que desempeñaron con anterioridad —defensora de primera instancia en el caso de García Netto y secretaria letrada en el de la doctora Cordone Rosello, alcanzando sin más, 40 puntos, lo cual sería antirreglamentario, pues la norma establece un tope de 30 puntos.

Como también se explicitó en el informe de la Secretaría de Concursos, se resolvió que el puntaje “base” se incrementaría en función de las pautas objetivas de evaluación establecidas en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos. Es decir, teniendo en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas, las sanciones disciplinarias recibidas y —en su caso— los motivos del cese.

Asimismo se decidió que en atención a la “(...) búsqueda de un nuevo perfil de fiscal, más ágil, menos burocratizado, más creativo y eficiente, apto para intervenir en procesos cada vez más orales, pero también más complejos jurídica y técnicamente (...)”, que inspiró el dictado de la Resolución PGN N° 751/13 —conf. punto 2, capítulo VI, de los considerandos de dicha norma—, en el supuesto de acreditación de “(...) experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado (...)”, se podrían adicionar hasta cuatro (4) puntos.

Por lo demás, también es incorrecto lo sostenido por el doctor Gusman en el sentido que el reglamento no permite ponderar los cargos ejercidos en calidad de subrogante. Tal como resulta de la norma reglamentaria, transcrita en el informe de la Secretaría de Concursos, a cuyos términos el Tribunal se remite, corresponde ponderar todos los cargos y desempeños de las personas postulantes.

Tras un nuevo análisis de su legajo, el Tribunal concluye que todos los antecedentes acreditados por el doctor Gusman fueron ponderados de manera adecuada con las pautas explicitadas en el dictamen final.

Las mínimas diferencias de uno y dos puntos existentes entre la nota obtenida por el impugnante (27 puntos) y las calificaciones asignadas a la doctora Cordone (28) y García Netto (29), se adecuan a esas pautas objetivas.

Cabe recordar que, entre esas pautas, se fijó la de prevalencia del cargo o actividad “actual”, es decir la desarrollada por las personas postulantes al momento de la inscripción al concurso. El doctor Gusman es Juez de Cámara de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, desde el 18/12/2008 (cinco años al momento de su inscripción al proceso de selección).

Conforme resulta de su formulario de inscripción obrante en el legajo existente en la Secretaría de Concursos que se tiene a la vista, el nombrado no declaró ni acreditó “Experiencia en la gestión acorde con la responsabilidad del cargo concursado” (ver en “ANTECEDENTES LABORALES EN EL PODER JUDICIAL”), como sí lo acreditaron las dos concursantes con quienes eligió compararse y les fueron ponderadas en el rubro en distintas medidas.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configuró ninguna de las causales de impugnación, que la calificación de 27/30 puntos asignada al doctor Gusman por los antecedentes acreditados contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos es adecuada a las pautas objetivas de valoración y equitativa, guardando razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas a las personas concursantes de acuerdo con los antecedentes acreditados. Por ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota asignada en este rubro al doctor Gusman.

## ***2. Respecto de la evaluación del rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”***

En fundamento de su impugnación, el doctor Gusman manifiesta que la calificación de 7/15 puntos es arbitraria en comparación a la atribuida a las doctoras García Netto y Cordone Rosello. Ello por cuanto él se desempeñó como juez de la Cámara Civil y Comercial, con carrera en la especialidad, y a la concursante García Netto —que realizó toda su carrera vinculada al ámbito penal—, se le asignaron 10/15 puntos. Lo mismo refiere de la postulante Cordone Rosello, indicando que ella tiene cuatro años menos de actuación, que hasta el año 2008 se desempeñó en la mesa de entradas de la P.G.N. y que fue siempre designada de manera directa.

Por último, respecto del rubro especialización, expresa que teniendo en cuenta las pautas de evaluación puntualizadas en el informe “*se aprecia con nitidez la grosera arbitrariedad incurrida*”. Refiere que en su actual cargo como juez en la Cámara Federal de modo cotidiano maneja asuntos constitucionales, “*hasta en el fuero específico que se concursó*”. Lo mismo reputa de su desempeño como fiscal de primera instancia ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el que opinó sobre temas constitucionales. Además, manifiesta que es profesor adjunto de derecho constitucional.

Asimismo explica que tanto en su rol de camarista como de fiscal ha realizado litigio en la materia y también en el ámbito del ejercicio profesional de la abogacía, tal como lo acreditó en el legajo. Insiste “*en que no puede darse prevalencia a las colegas indicadas por su efímero y transitorio desempeño en el cargo de Procuradora Fiscal ante la Corte, beneficiadas a través de designaciones directas para subrogar el cargo. Si a ello obedece la abismal diferencia con el puntaje asignado al suscripto, estaríamos ante una interpretación errónea del reglamento y de la nulidad de este concurso, pues nunca se podría pujar de manera igualitaria con quienes son designados a partir de decisiones discrecionales, infringiendo el art. 16 de la Constitución que requiere idoneidad e igual tratamiento para el acceso a los cargos públicos*”.

Aduce finalmente que también satisface la pauta de haberse desempeñado en el rol del Ministerio Público Fiscal. Por tales motivos, solicita que se le reconozcan 14 puntos, se le asignen 12 a la postulante Cordone Rosello y 9 a la concursante García Netto.

En respuesta a este apartado de la impugnación del doctor Gusman, en primer lugar cabe remitirse a lo dicho en las consideraciones generales del presente en relación a las pautas objetivas de evaluación de los antecedentes acreditados en el rubro, adoptadas por el Tribunal, y que resultan del dictamen final en el que se coincidió con el informe del artículo 37 elaborado por la Secretaría de Concursos.

En efecto, el Tribunal evaluó que como juez, parte de las tareas del doctor Gusman se vinculan con el derecho constitucional y el litigio ante la Corte Suprema, aunque esto último sólo en un porcentaje y no de manera exclusiva. El impugnante yerra cuando refiere que, además, desarrolla sus tareas “*hasta en el fuero específico que se concursó*” porque, tal como se indicó, la convocatoria de este concurso no se refiere a ningún área temática en particular. La Resolución PGN N° 2317/13 simplemente aclaró que las pruebas de oposición se referirían al “ámbito no penal”, pero no especifica que el/la futuro/a Procurador/a Fiscal ante la Corte ocuparía un área concreta.

Del mismo modo, se tuvo en cuenta que como ex fiscal de la Ciudad de Buenos Aires el postulante realizó actividades vinculadas con temas constitucionales, pero también que ya habían transcurrido cinco años de dicho cargo y que las discusiones que se ventilaron allí estaban asociadas, mayormente, con el derecho local. A su vez se consideraron los elementos acompañados vinculados a su ejercicio profesional acreditado, correspondiente al período 1994/2000.

El impugnante se equivoca nuevamente cuando pretende que se le compute el ejercicio de la docencia bajo la pauta “trayectoria en derecho constitucional” puesto que el rubro especialización se computa solo en relación a los cargos funcionales y ejercicio de la profesión (incisos a y b del art. 38 del Reglamento).

Teniendo en cuenta la comparación efectuada por el doctor Gusman, el Tribunal aclara que a la doctora García Netto se le otorgó el puntaje en función de su desempeño en el rol de Fiscal General y también por la experiencia demostrada en litigio constitucional a través de la presentación de recursos extraordinarios como Fiscal ante la Cámara de Casación Penal, aunque no se le asignaron prácticamente puntos por la trayectoria en derecho constitucional en virtud de que su desempeño acreditado estuvo limitado al ámbito penal. Sí le fue computado a su favor, el rol de fiscal y el tiempo en

que se desempeñó subrogando el cargo para el que se concursa en el que se cumplen los tres criterios que guiaron el rubro “especialización”.

En relación con la doctora Cordone Rosello se consideró que, al momento de su inscripción al concurso, acreditaba casi seis años de desempeño en el cargo de Secretaria de la Procuración General de la Nación, que constituye el cargo más alto del agrupamiento técnico jurídico, equiparado a lo fines presupuestarios y de trato al de Fiscal General de la P.G.N. Además, el Tribunal tuvo en cuenta que la doctora Cordone cumplió funciones en el área de dictámenes de la Procuración General de la Nación, desde marzo de 2008, en la que se cumplen las tres pautas valorativas referidas a este rubro. También se computó el ejercicio de la subrogancia como Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N. durante casi un año y sus desempeños anteriores como Secretaria Letrada, designada el 16/2/2004, y como Directora General, desde el 31/7/2001 al 15/2/2004, ambos cargos equiparados al de Fiscal de la PGN, y el de Subsecretaria Letrada (24/8/1998 al 30/7/2001).

En cuanto a los cargos de secretaria y secretaria letrada de la P.G.N., cabe agregar que conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución PGN N° 128/10 citada: “Quienes revisten en el Agrupamiento Técnico Jurídico cumplirán funciones jurídicas de dirección, supervisión, asesoramiento, estudio y elaboración de proyectos de dictámenes en asuntos judiciales, según la especialidad y área de desempeño y supervisión de personal. Para ser designado en cualquier de las categorías de este Agrupamiento deberán acreditarse las condiciones legales y reglamentarias exigidas para los cargos a que se encuentran equiparadas y las específicas que se determinen”.

La nombrada acreditó adecuadamente en su legajo, el que se volvió a revisar, el ejercicio de dichas funciones en los cargos del agrupamiento técnico jurídico desempeñados y también como directora general de la P.G.N.

Tras esta nueva revisión del legajo del doctor Gusman, como de las postulantes con quienes eligió compararse, el Tribunal concluye que todos los antecedentes acreditados fueron ponderados conforme las pautas objetivas de evaluación explicitadas en el dictamen final.

En virtud de todo lo expuesto, el Jurado concluye que no se configuró ninguna de las causales de impugnación respecto de las calificaciones asignadas al impugnante y a las postulantes con quienes eligió compararse. En consecuencia, la nota de 7/15 puntos otorgada al doctor Gusman por los antecedentes correspondientes al rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante” previsto en el art. 38 del Reglamento de Concursos, es adecuada a las pautas objetivas de valoración y

equitativa, guardando razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas a las personas concursantes de acuerdo con los antecedentes acreditados. Por ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota asignada al citado concursante en el dictamen final.

***3. En relación a la evaluación de los doctorados, maestrías y estudios de especialización o posgrados en derecho, previstos en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos***

Respecto de los títulos de posgrado, el impugnante afirma que, como especialista en Derecho Administrativo y Administración Pública de la Facultad de Derecho de la UBA, ha obtenido el título de posgrado de mayor calificación previsto en el país, calificado por la CONEAU con una “A”. Apunta, asimismo, que es frecuentemente convocado a exponer en conferencias y seminarios y que se le ha reconocido haber sido invitado en 34 ocasiones en la mayoría de los casos por temas relativos a la especialidad que se concursaba. Estima que, “(...) pese a ello tan sólo se me atribuye, 6.75 puntos (...) Se me otorga menos de la mitad del puntaje para el rubro, si se pondera que esa puntuación también debería incluir mi numerosa y difundida obra doctrinaria (...)”.

Afirma que la doctora García Netto carece de título de postgrado y que el Máster en Derecho Penal no presenta calificación de la CONEAU y no fue concluido. Expresa que pese a que su “exigua formación de posgrado” versó sobre una materia ajena al concurso se la calificó con 4,50 puntos.

Respecto de la doctora Cordone Rosello expresa que se le ha otorgado casi el máximo de la calificación por el rubro cuando no cuenta con un doctorado y que se le debe restar 0,50 por esa razón. Luego, critica el Máster de Posgrado realizado por esta postulante en la Universidad de Jaén, España, recalcando que la calificación en esa Universidad es modesta. Con relación a la Maestría en Derecho indica que, además de que fue realizada en una “Universidad que no figura entre las mejores de nuestro ranking, se aprecia que le resta concretar nada menos que la tesis”. Además, alega que los programas de actualización acreditados no fueron calificados por la CONEAU y que se le llegaron a computar cursos y talleres que no se vinculan con lo jurídico. Finalmente, aduce que prácticamente no cuenta con disertaciones —solo dos— y que, en rigor, una de ellas contradice el reglamento porque se trató de una mera moderación.

En respuesta a su impugnación sobre este apartado, corresponde señalar, en primer término, que luego de volver a revisar el legajo del doctor Gusman, el Tribunal entiende que los antecedentes acreditados por el nombrado fueron ponderados de forma adecuada.

Por otra parte, tal como ya fuera expuesto en las consideraciones generales de la presente, la comparación limitada a determinadas personas —en el caso solo a dos— y parcial —por cuanto solo refiere a algunos de los antecedentes acreditados—, no resulta suficiente para demostrar el agravio invocado.

Vale recordar que en este rubro, el doctor Gusman fue calificado con 6,75/12 puntos, es decir que, a contrario de lo que alega, obtuvo más de la mitad del tope reglamentario, debiendo agregarse que la nota máxima asignada por el Tribunal en este concurso fue de 10,50 puntos.

El nombrado culminó sus estudios correspondientes a la Carrera de Especialización invocada el 7/5/1999. Esto es relevante en función de lo manifestado respecto de la falta de actualidad de los estudios realizados por la doctora García Netto, puesto que tras la obtención del título de especialista en el año 1999, él no declaró ni acreditó la realización de ningún otro curso de formación académica. Sobre el punto, el doctor Gusman expresó: “(...) *apréciese cuánto han sido modificados desde entonces la legislación y los rumbos doctrinarios y jurisprudenciales. Por lo tanto la valoración asignada de nuevo se desentiende del criterio indicado en el propio informe de evaluación de antecedentes, que se refiere a la continuidad e intensidad en la realización de los estudios (...)*”.

Por lo demás, en relación a los estudios de posgrado acreditados por la doctora García Netto, con quien escogió compararse, tras volver a revisar su legajo, el Tribunal concluye que la calificación asignada es la adecuada. A modo de ejemplo, cabe mencionar que el Máster de la Universidad de Palermo en Derecho cuya cursada acreditó haber completado tiene, entre otras, las siguientes asignaturas: Derechos Humanos y Constitución, La libertad de expresión; Teorías sobre el derecho y la justicia; Control de constitucionalidad e interpretación de la ley. Además de esta carrera, la postulante acreditó haber cursado y aprobado el programa de posgrado en derecho penal de la misma Universidad, como así también otros cursos y más de 40 disertaciones en jornadas y congresos de interés jurídico en materias vinculadas a las incumbencias de la vacante concursada.

En cuanto a los antecedentes acreditados en el rubro por la doctora Cordone Rosello, luego de volver a revisar su legajo, el Tribunal también concluye que fueron adecuadamente ponderados.

Con respecto al título de Máster de posgrado en “Derechos Fundamentales y Tutela Judicial Efectiva” de la Universidad de Jaén, España, cabe señalar que el Tribunal tuvo en cuenta que la citada concursante culminó sus estudios en el mes de septiembre de 2013; que dicha carrera dura 2 semestres —60 créditos ECTS (European Credit

Transfer and Accumulation System) del Sistema Europeo de Educación Superior— y que las materias que la integran son las siguientes: Teoría jurídica y constitucional de los derechos fundamentales; Teoría general y fundamentos de los derechos fundamentales; Los valores jurídicos superiores que sustentan a los derechos fundamentales; Los derechos fundamentales como subsistema normativo dentro del ordenamiento jurídico; Argumentación jurídica e interpretación en las decisiones sobre derechos fundamentales; La teoría de la Constitución sobre los derechos fundamentales. Concepto, naturaleza y garantías; Los nuevos desafíos para los derechos fundamentales. La cuestión de la universalidad y el multiculturalismo; La tutela de los derechos fundamentales en la esfera internacional y comparada; El Tribunal de Justicia de la Unión Europea como garante de la aplicación efectiva del derecho comunitario en materia de derechos fundamentales; La aportación a los derechos fundamentales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en los modelos constitucionales de Europa y EE.UU.; Los Defensores del Pueblo como garantía institucional y promocional de los derechos fundamentales; La Corte Penal Internacional. Los crímenes de lesa humanidad y la protección de las minorías; La Comisión Interamericana de Derechos Humanos; La dimensión constitucional de la tutela de los derechos fundamentales en España; La tutela constitucional de los derechos fundamentales en la praxis judicial española; y que el trabajo de fin de Máster versó sobre: “Los derechos fundamentales en España y Argentina, una visión comparativa”, por el que obtuvo la calificación de “Sobresaliente (10)”.

Asimismo, el Tribunal advirtió que esta Maestría se encuentra categorizada con la letra “A”, por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación de títulos española (ANECA); es decir, la más alta categoría. En tal sentido, para analizar la calidad del curso y de la universidad se revisó la normativa española (RD 1393/2007), que determina los criterios para la impartición de los másters, el Estatuto de la Agencia y el Informe sobre el estado de la evaluación externa de la calidad en las universidades españolas del 2012 de la ANECA y de las páginas web de la Universidad de Jaén: [www.ujaen.es](http://www.ujaen.es) y de la Agencia: [www.aneca.es](http://www.aneca.es). Además, toda esta información obra en el legajo de la doctora Cordone Rosello.

También acreditó la doctora Cordone, el título del Programa de Actualización en Administración y Modernización Judicial, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y la Universidad Carlos III de Madrid que culminó en noviembre de 2005, por un total de 180 horas. Entre las materia incluye: Derecho, Interés Público y Acceso a la Justicia, Sociología Jurídica y Metodología de Investigación, Capacitación Judicial y Entrenamiento de Recursos Humanos, Sistema Judicial y Sistema

Constitucional, Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, Estadística Judicial, Incorporación de Tecnologías a la Administración de Justicia, Tribunales y Política Judicial, Análisis Económico del Derecho, Gestión y Administración Judicial, Gobierno de Poder Judicial, Seguridad Jurídica e Institucionalidad. La doctora Cordone ha presentado el Trabajo Final: “El Ministerio Público Fiscal No Penal en Argentina. Una propuesta de redefinición”, obteniendo la calificación: “Distinguido”.

El Tribunal además recalcó que la doctora Cordone Rosello había aprobado la totalidad de las materias correspondientes a la Maestría en Derecho, orientación en Derecho Civil Constitucionalizado, de la Universidad de Palermo, de dos años de duración. Dentro de la nómina de los cursos y materias que integran la carrera se encuentran las siguientes: Teorías del Derecho, Sistemas Jurídicos Comparados, Derecho Constitucional Ambiental, Daños desde la perspectiva constitucional y de los derechos humanos, Derecho internacional y derechos humanos, Persona y Derecho Constitucional, Derecho Constitucional de la familia I, Derecho Constitucional Profundizado, Derecho de Propiedad y Acceso a la Propiedad, Derecho Procesal Civil Constitucionalizado, Derecho de la empresa y la libre competencia, Contratos y Derecho Constitucional, Derecho de Familia II y sucesiones, Derecho del Consumidor, Entrecruzamiento del derecho privado con el derecho penal, Infancia y adolescencia. El promedio total alcanzado por la postulante fue de 9.13 puntos; y acreditó que se le había designado tutora de Tesis y se le había aprobado el tema “El rol constitucional del Ministerio Público Fiscal no penal. Su legitimación en las acciones colectivas”. Vale aclarar que esta maestría está acreditada con calidad “A” de la CONEAU.

Por último y también con el objetivo de despejar cualquier duda al doctor Gusman en relación a la labor llevada a cabo, corresponde recordarle, a modo de ejemplo, que el doctor Lorenzutti acreditó el título de Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Austral, es decir un título de posgrado de mayor categoría que el acreditado por el impugnante y fue calificado con 8 (ocho) puntos.

Tras revisar nuevamente su legajo, el Tribunal concluye que los antecedentes acreditados por el doctor Gusman fueron ponderados de conformidad a las pautas reglamentarias —explicitadas en el informe de la Secretaría de Concursos (realizado en virtud del art. 37 del Reglamento)—, con cuyas evaluaciones se coincidió en el dictamen final.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configuró ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida en el dictamen final, tanto respecto del impugnante como en las correspondientes a las personas con quienes eligió compararse, y que la calificación de 6,75/12 puntos asignada al doctor Gusman, por los

antecedentes acreditados en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos, es adecuada a las pautas objetivas de valoración y equitativa, guardando razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas a las personas concursantes de acuerdo a los antecedentes acreditados. Por ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota asignada al doctor Gusman.

***4. Respecto de los antecedentes en “docencia e investigación universitaria o equivalente y otros cargos académicos, becas y premios”, previstos en el inciso d) del artículo 38 del Reglamento de Concursos***

El doctor Gusman fue calificado en este rubro con 7,50/9 puntos. En fundamento a su impugnación, el doctor Gusman transcribe las pautas reglamentarias explicitadas en el dictamen final. Luego expresa que ejerce la docencia desde 1991, que obtuvo dos cargos por concurso como Profesor Adjunto Regular en la U.B.A., en Derecho Constitucional Económico y Derecho Administrativo, y que también es Titular de Derecho Administrativo por designación directa. Estima que no puede merecer menor puntuación que el doctor Abramovich —cuyos antecedentes fueron evaluados con 8 puntos—, ya que solo cuenta con un cargo de profesor adjunto en la U.B.A., por lo que entiende que se lo debe calificar con 8 puntos.

También impugna, por elevada, la calificación de la doctora Cordone, cuyos antecedentes en el ítem fueron calificados con 4,50 puntos, pues todas sus designaciones fueron por designación directa, en la UCA, en el ámbito del derecho penal, procesal o en la Facultad de Economía. Además, resalta que el curso “Introducción al Derecho”, que consta en el legajo, no corresponde a docencia universitaria así como tampoco el de la Fundación CEDDET.

Adicionalmente, compara su premio como Personalidad Destacada de las Ciencias Jurídicas otorgado en la Ciudad de Buenos Aires con la distinción como visitante ilustre de una Universidad del Norte del país a la doctora García Netto. Entiende que a ella le corresponden 6,50 puntos y 2,50 a la doctora Cordone.

A fin de dar respuesta a la impugnación del doctor Gusman, el Tribunal volvió a revisar su legajo como también los de las personas con quienes eligió compararse.

Tras este nuevo análisis, se concluye que todos los antecedentes fueron ponderados en un todo de acuerdo con las pautas objetivas de valoración explicitadas en el dictamen final, en el que se coincidió con el informe elaborado por la Secretaría de Concursos.

En efecto, el doctor Gusman acreditó ser profesor titular, por designación directa, de la materia “Derecho Administrativo II” de la Carrera de Abogacía en la

Universidad del Museo Social Argentino, desde el 30/3/2010; profesor adjunto regular con dedicación parcial, por concurso, de la materia “Elementos de Derecho Constitucional” (declara “Derecho Constitucional Económico”), en la cátedra del doctor Daniel Sabsay desde el 3/10/2007 en la Carrera de Abogacía de la Universidad de Buenos Aires; profesor de igual categoría en la materia “Derecho Administrativo”, en la cátedra del doctor Mercer, desde el 19/3/09. También acreditó haberse desempeñado como profesor adjunto interino de la materia “Derecho Administrativo”, desde el 2002 al 2007; ayudante de segunda por concurso de la materia “Elementos de Derecho Administrativo”, ayudante de primera desde el 20/12/95 hasta 20/11/96 y jefe de trabajos prácticos, desde entonces, hasta el 30/6/02. A partir del 1/6/98 pasó a la cátedra del Prof. Comadira —también como jefe de trabajos prácticos— y se desempeñó en la materia “Ética Profesional”, en el departamento de práctica profesional. Asimismo acreditó desempeñarse como jefe de trabajos prácticos, con dedicación simple, por concurso, en el área administrativo por el término de dos años y haber dictado el curso “Lineamiento y tendencias actuales de la acción de amparo”, en el Colegio de Abogados en convenio con la UNLAM durante un semestre del año 2009. También dictó un curso de “Actualización en Derecho Constitucional Administrativo” (80 horas académicas) en la Universidad Nacional del Noroeste —Facultad de Derecho y Ciencias Políticas—, sobre “Derechos de usuarios y consumidores”, y el “Curso de Abogacía Pública para la Provincia de Entre Ríos”, en la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado, sobre medidas cautelares y recurso extraordinario.

También bajo este rubro le fue ponderado que la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14/03/2013, lo declaró “Personalidad Destacada de las Ciencias Jurídicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, por su trayectoria en el ámbito jurídico, judicial y académico.

El Tribunal aclara que no le fueron ponderados como “becas o premios” —conforme las pautas explicitadas en el informe del artículo 37 de la Secretaría de Concursos—, los antecedentes declarados en dicho rubro por el doctor Gusman, expedidos por la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, ya que lo único que acreditan es la asistencia a esos cursos de formación (conf. fs. 126 y 127 de su legajo).

Teniendo en cuenta la comparación que realiza el doctor Gusman con el doctor Abramovich, es preciso aclarar que este último ha acreditado ser profesor de postgrado en la Especialización en Magistratura de la Escuela del Servicio de Justicia del Ministerio Público, de la materia “Derechos Humanos y Políticas Públicas”, desde agosto de 2013; profesor en la Especialización en Derecho Constitucional, de la materia “Derechos

Económicos, Sociales y Culturales” en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, durante los años 2012/2013; profesor en la Maestría en Derechos Humanos, en la Facultad de Derecho de la UBA, de las materias “Sistema Interamericano de Derechos Humanos” (año 2009), “Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (2010), “Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” (2011), “Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (2012) y “Jurisprudencia del Sistema Interamericano” (2013); profesor en la Maestría en Derechos Humanos, desde el año 2008 de la Universidad Nacional de Lanús, de las materias “Conceptos de Derechos Humanos” (2008/2009/2010/2012), “Sistemas de Protección de Derechos Humanos” (2008/2009/2010/2012) y “Seminario sobre derechos sociales y constitucionalismo latinoamericano” (2013); y profesor invitado en el año 2009 de la Maestría en Derechos Humanos y Democracia, de la materia “Derechos Sociales”, FLACSO, México. También es profesor adjunto en la Carrera de Abogacía, de la materia “Derechos Humanos y Garantías”, en el Departamento de Derecho Público II, en cátedra de la doctora Mónica Pinto, desde el 24 de octubre de 2001 hasta la actualidad.

Asimismo el doctor Abramovich ha acreditado ser docente-investigador por concurso de las Licenciaturas y Ciclos de Licenciatura de la Universidad Nacional de Lanús (UNLA) en el área de Derechos Humanos, desde el año 2007.

También acreditó ser profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Chile en los siguientes diplomas de postítulo: “Derechos Humanos y Procesos de Democratización” (abril 2006 y marzo 2007), “Derechos Humanos de las Mujeres: Teoría y Práctica” (agosto de 2007 y de 2009), “Problemas jurídicos de la Justicia de Transición” (2006), “Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (2006-2007-2009).

El doctor Abramovich además acreditó ser profesor invitado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Comahue, en la Especialización en Derechos Humanos, de la materia “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en los años 2004 y 2005; profesor titular interino, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, durante el período 2004/2006, de la materia “Protección Internacional de los Derechos Humanos”; profesor adjunto efectivo y rentado, desde mayo de 2001 en la American University, Washington College of Law, Academy on Human Rights And Humanitarian Law, Washington DC, EEUU, Programa de Verano de la Academia de Derechos Humanos (posgrado), de la materia “Litigio y Activismo en Derechos Humanos/Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los Tribunales Nacionales”. También acreditó ser docente en el I Seminario Internacional Felipe Tena Ramírez, en la

ITAM, UNAM y Escuela Libre de Derecho de la materia “Protección Jurisdiccional Interamericana” en abril de 2010. Igualmente, acreditó ser Director de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús desde abril de 2008, por designación directa.

El doctor Abramovich, a diferencia del doctor Gusman, también acreditó como antecedentes computables en el inciso d), los siguientes proyectos de investigación: Instituto Gioja, Facultad de Derecho de la UBA, UNLA, UNSAM, UNGS, “Acceso a la Justicia y marginaciones sociales. Líneas estratégicas provenientes del activismo judicial y social en la región metropolitana de Buenos Aires”, Centro de Derechos Humanos de la UNLA, “Diagnóstico y análisis del impacto de la incorporación de tratados de derechos humanos y mecanismos de protección en la organización federal en el período 1994-2006”.

Por último, respecto del doctor Abramovich, vale aclarar que el Tribunal decidió no computarle dentro de la categoría, “Becas y premios” el Premio Annual Peter M. Cicchino Award for Outstanding Advocacy in the Public Interest de la American University Washington DC de 2003; ni el Diploma de honor, por promedio 8,67 de la Facultad de Derecho de la UBA por haber acompañado simplemente un certificado analítico.

En cuanto a los antecedentes acreditados por la doctora García Netto en este rubro, y atento a la comparación realizada por el doctor Gusman, el Tribunal aclara lo siguiente. La citada concursante acreditó ser profesora titular de la materia “Principios Generales del Derecho Latinoamericano” en el CBC de la carrera de Abogacía, de la UBA (interina desde el 15/2/06 y por concurso desde marzo de 2010); profesora titular interina de la materia “Derecho” en el CBC de la carrera de Abogacía de la UBA (período marzo 2004-febrero 2006); profesora adjunta desde marzo de 1985 hasta la actualidad (siendo designada por concurso desde 1988) de la materia “Derecho Romano”, también de la Facultad de Derecho de la UBA; asimismo en períodos anteriores dictó como profesora adjunta interina en el Departamento de Derecho Privado de la UBA, la materia “Elementos del Derecho Civil y Obligaciones” (período 1985/1988), fue ayudante de segunda (año 1982) en la materia “Derecho Civil”, y fue profesora invitada del “Postgrado de Actualización de Ministerio Público” de la Facultad de Derecho de la UBA., módulos derecho penal, materia delitos culposos (años 2005/2006).

La doctora García Netto también acreditó ser profesora adjunta en la carrera de Abogacía, de la Universidad de Belgrano, de las materias “Derechos Reales” (abril 1998/diciembre 1999), profesora adjunta de “Derecho Penal – Parte Especial”

(2000/2001) y auxiliar graduada/ayudante de segunda y ayudantes de primera de la materia “Derecho Romano” (desde 1979 hasta 31/12/1987). Asimismo, acreditó ser profesora invitada de postgrado en el Programa de la Diplomatura en Derecho Romano Público y Privado, de la Universidad Abierta Interamericana (2011).

A su vez, la doctora García Netto ha acreditado haber dictado cursos en la Università degli studi di Brescia Dipartimento di giurisprudenza, en el posgrado, de la materia “Los principios generales en el sistema jurídico latinoamericano”, y haber sido profesora invitada en el Centro studi giuridici latinoamericani de la Universidad Roma II Tor Vergata, en la carrera Master en Sistema jurídico romanístico, unificación del derecho y derecho de la Integración y Doctorado de Investigación (2011); así como en la carrera de Giurisprudenza, de grado, de la Universidad de Bari, Italia, de la materia “Derecho romano y derecho latinoamericano” (2012).

De igual modo, la postulante ha acreditado, dentro del inciso *d*, las siguientes investigaciones de trascendencia:

- Becaria en el Proyecto Prin 2010-2011 subsidiado por el Ministerio de Cultura de Italia, sobre el tema “La autoridad de la palabra. Las formas del discurso preceptivo romano entre conservación y cambio”.
- Coordinadora por la Universidad de Buenos Aires del Proyecto CUIA bando 2011/2012 sobre “Principios generales del Derecho: un puente jurídico entre dos culturas”.
- Coordinadora por la Universidad de Buenos Aires del Proyecto CUIA bando 2009/2010 sobre “Italia- Argentina. Métodos científicos, tradiciones y estilos: el impacto de la cultura jurídica en las recíprocas relaciones entre Europa y América Latina”.
- Coordinadora por la Universidad de Buenos Aires del Proyecto CUIA bando 2008 sobre “Cultura de los juristas y lenguaje de los derechos. Interacción entre Italia y Argentina: historia, teoría, codificaciones, praxis, derechos humanos, Facultad de Derecho”.
- Responsable científica y coordinadora por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires del Proyecto de Investigación Miur Interlink, período 2005/2008, conforme Beca otorgada por el Ministero dell’Università e Della Ricerca de Italia, en el que participaron las Universidades de Napoli Federico II, Camerino (Italia), del País Vasco (España), Zulia (Venezuela), Estadual Paulista (Brasil) y Universidad de Buenos Aires. En el marco del Proyecto, fue organizadora del Primer Seminario Internacional Derechos Humanos y Humanidad del Derecho y del Primer Coloquio Internacional.

Europa y América Latina: Aspectos Históricos, Teóricos e Institucionales de los Derechos Humanos.

- Coordinadora responsable por parte de la Universidad de Buenos Aires, del convenio celebrado con la Universidad de Nápoles Federico II, en fecha 28 de abril de 2005.
- Estadía de investigación en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, España, julio de 2002.
- Estadía de investigación en el Departamento de Ciencias Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de León. España, febrero de 2001.

Cabe resaltar que la doctora García Netto también acreditó la función de Coordinadora del Área Derecho en el Departamento de Ciencias Sociales del C.B.C. de la carrera de Abogacía de la Universidad de Buenos Aires, cargo académico que ejerce desde el mes de abril de 2009.

Dentro de las “Becas y premios” acreditados por la doctora García Netto se encuentran la distinción como Visitante Ilustre de la Universidad Nacional de Tucumán, en el año 2012, y la beca de investigación en el Consejo Nacional de Investigación del Ministerio de Educación de Italia en 1994.

Por su parte, respecto de los antecedentes acreditados por la doctora Cordone Rosello bajo este rubro, y teniendo en consideración la comparación que realiza el doctor Gusman, el Tribunal aclara lo siguiente.

La concursante acreditó el ejercicio de diversos cargos docentes en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina: de profesora adjunta y jefe de trabajos de la materia “Derecho Penal I”, (desde 1999); profesora especial a cargo de la materia “Introducción al Derecho” (desde 2009); profesora adjunta (2010/2013); jefa de trabajos prácticos y ayudante de primera de la materia “Introducción a la Economía Política” (1995/2001). También en la Facultad de Ciencias Económicas de esa Universidad se desempeñó como ayudante de primera de la materia “Economía Argentina”, en la Licenciatura en Economía (1996/1999).

La doctora Cordone Rosello acreditó ser docente a cargo del módulo 6 de Casos Prácticos en el Curso *on line* “Instrumentos económicos y contables para Jueces, 4 Ed.” (julio de 2011), en la Fundación CEDDET- Consejo General del Poder Judicial español.

Asimismo, dentro de las “Becas y premios” la concursante ha acreditado el Diploma de honor, otorgado por la Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho, 5 de julio de 1995, promedio distinguido durante los estudios de abogada.

En síntesis, a juicio del Tribunal, desde el punto de vista comparativo, los antecedentes bajo este rubro fueron ponderados de manera adecuada y equilibrada a las pautas de valoración objetivas, de modo que la impugnación del doctor Gusman encuadra en el supuesto de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

Cabe resaltar que en su análisis limitado y parcializado, el doctor Gusman omitió referir que además de la labor docente universitaria y equivalente propiamente dicha y a las becas y premios obtenidos, conforme lo dispuesto en el inciso d) del artículo 38 del Reglamento de Concursos, en este rubro corresponde evaluar las labores de investigación universitaria o equivalente, como así también el ejercicio de otros cargos académicos. Como se desprende de las reseñas efectuadas, el impugnante no acreditó antecedente alguno encuadrable en estas últimas categorías, como sí lo hicieron la doctora García Netto y el doctor Abramovich.

En virtud de todo lo expuesto, el Jurado concluye que no se ha configurado causal de impugnación alguna en las evaluaciones producidas en el dictamen final, tanto respecto del doctor Gusman como de las personas con las cuales eligió compararse y que la calificación de 7,50 puntos que le fue asignada por los antecedentes contemplados en el inciso d) del art. 38 del Reglamento de Concursos, se adecua a las pautas objetivas de ponderación, y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas. Por todo ello, se rechaza la impugnación deducida y se ratifica la nota oportunamente asignada.

***5. Respecto de la evaluación de las publicaciones científico jurídicas y trabajos pendientes de publicación, previstos en el inc. e) del art. 38 del Reglamento de Concursos***

Por los antecedentes acreditados correspondientes a este rubro, el doctor Gusman obtuvo 7/9 puntos. En fundamento de su impugnación, el concursante expone que es el único postulante con libros en su haber y que tiene la mayor cantidad de participación en obras colectivas, razón por la cual es quien debió ser mejor calificado. Afirma que, en el peor de los casos, se le debería asignar idéntico puntaje que al doctor Abramovich, es decir 7,50 puntos. Considera que se ha producido arbitrariedad manifiesta o grave error en la evaluación.

Luego, expresa que la doctora García Netto es compiladora de un libro y colaboradora en otro, “*al margen del que habrá sido un involuntario error de la colega al atribuirse su autoría, no debió pasar desapercibido en el informe de evaluación*”. Aduce que tampoco se le debió computar la traducción de un artículo, critica otros artículos para finalmente concluir que la escasa producción doctrinaria de la colega no tiene vinculación con la

materia concursada. Solicita que se le reduzca la calificación, establecida en 4 puntos por el Tribunal y que no se le asigne más de 2 puntos.

En cuanto a la doctora Cordone Rosello, indica que solo cuenta con tres publicaciones, una de las cuales tiene apenas tres páginas. Solicita que se la califique con 0,50, en lugar de 1 punto, por este rubro.

En respuesta a la impugnación del doctor Gusman, en primer término, corresponde reiterar que conforme lo expuesto en las consideraciones generales de la presente acta, para demostrar el agravio invocado no resulta suficiente la comparación que efectúa en su presentación, limitada a determinadas personas. Ello pues, por un lado, solo refiere a ciertos antecedentes y, por otro, no involucra el análisis de todos los aspectos que según la reglamentación se deben valorar.

No obstante, el Jurado volvió a revisar tanto el legajo del doctor Gusman como de las personas concursantes con quienes eligió compararse. Cabe mencionar que al nombrado se lo calificó con la segunda calificación más alta asignada en el rubro (7 puntos), cuyo tope fue la de 7,50 puntos.

Tras este nuevo análisis el Tribunal concluye que todos los antecedentes acreditados fueron ponderados de acuerdo con las pautas explicitadas en el dictamen final en el que coincidió con el informe del artículo 37 del Reglamento elaborado por la Secretaría de Concursos.

Por lo demás, respecto a los errores materiales que el impugnante observó en las planillas adjuntas a dicho informe y que trae a colación en pretense fundamento de su planteo, corresponde remitirse a lo dicho en las consideraciones generales de la presente. Asimismo, tal como resulta del informe elaborado por la Secretaría de Concursos, adjunto al dictamen del Tribunal, se advirtió el error existente en el formulario de inscripción de la doctora García Netto y en relación a dicha obra se evaluó su condición de “compiladora”, los dos capítulos de su autoría y el otro elaborado en coautoría.

Por otra parte, este Tribunal rechaza lo afirmado por el doctor Gusman en el sentido que no se puede ponderar una traducción de un artículo jurídico del idioma italiano al español acreditada por la citada concursante, en razón de que a su criterio “(...) El reglamento lo que pondera es las dotes de creación jurídica propia, obviamente no el dominio de un determinado idioma. No corresponde que sea calificada esta traducción, lo cual no está previsto en el reglamento (...)”.

En tal sentido, sobre las publicaciones científico jurídicas, la norma aplicable establece que “(...) Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada

trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante (...)” (conf. inc. e) del art. 38 del Reglamento de Concursos).

Tal como ha ocurrido con otros Tribunales evaluadores, este Jurado considera, a diferencia del impugnante, que los trabajos de traducción al idioma español de textos jurídicos escritos en otros idiomas son incluidos en este rubro y por ello evaluó el antecedente acreditado por la doctora García Netto.

En este sentido, el formulario de inscripción contempla varias opciones para consignar el “carácter de la autoría” de la publicación que se quiere acreditar: autor, coautor, coordinador, traductor, colaborador, otros.

Por su parte, los cuestionamientos introducidos por el doctor Gusman respecto de la evaluación de los trabajos acreditados por la doctora Cordone Rosello en el rubro, solo se fundamentan en su desacuerdo con las pautas objetivas y las calificaciones asignadas por el Tribunal, pero ello no la convierte en irrazonable ni arbitraria.

Tras estas nuevas revisiones efectuadas, el Tribunal concluye que no se ha configurado causal de impugnación alguna en las evaluaciones producidas en el dictamen final, tanto respecto del doctor Gusman como de las personas con las cuales eligió compararse; y que la calificación de 7 puntos que le fuera atribuida por los antecedentes contemplados en el inciso e) del artículo 38 del Reglamento de Concursos resulta adecuada a las pautas objetivas de ponderación, es justa, equitativa, y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas, por todo lo cual se rechaza el planteo deducido y se ratifica dicha nota.

#### ***6. Respecto de la evaluación del examen de oposición oral***

En fundamento de su impugnación de la evaluación de la prueba de oposición oral —que fue calificada con 45/50 puntos—, el doctor Gusman sostiene que “(...) fue el único postulante, de los que se encuentran en los primeros lugares, que se atuvo al tiempo reglamentario indicado por el propio Tribunal (...) respetuoso de la regla brindada —que obviamente di por sentado se hacía cumplir a todos los otros postulantes (...)— preparé una exposición condensada sobre el tema elegido encapsulándola en veinte minutos. De contar con veintidós o veintitrés minutos, como utilizaron los otros colegas, me hubiera explayado sobre otras cuestiones. Por cierto, no estamos hablando de una porción insignificante, más del diez por ciento del tiempo disponible, sobre todo ante la escasa distancia que refleja el orden de mérito final”. Afirma, entonces “Esto ameritaría, para no resquebrajar la igualdad en la puja, una nueva convocatoria para celebrar la oposición oral en donde se exprese el tiempo asignado y se informe si habrá flexibilidades. Tal es mi petición subsidiaria sobre el punto. Mi pretensión principal es que se incremente mi calificación como mínimo en tres puntos. Y se disminuya, al menos en dos puntos, la de mis competidores”.

Por otro lado, impugna la calificación que se le dispensó a la concursante Cordone Rosello de 43 puntos. En primer lugar, afirma que, en contravención a lo que estipula el Reglamento (art. 31), la postulante se valió de una guía escrita, tal como surge del dictamen de la jurista invitada. Afirma que, de haber podido utilizarla, hubiese perfeccionado su exposición lo que denota un trato desigual por parte del Tribunal. Luego expresa: *“Aclaro que de todos modos consiento su permanencia en el procedimiento y no requiero su exclusión. Pero lo que no voy a tolerar es que esa infracción, luego no influya en su calificación final”*. Posteriormente, refiere que la exposición fue *“endeble, desordenada y carente de un plan de exposición y que no expone ninguna conclusión al finalizar”*. *“Una de sus propuestas de que los fiscales intervengan en ciertos procesos es desacreditada por la Procuradora General de la Nación ante el escaso número de fiscales del fuero” (...)* *Que no se entienda que esta crítica a su exposición pone en tela de juicio las dotes y calidad personal de la respetada Doctora. Evidentemente los nervios la superaron, lo que es justificable ante la inexperiencia por su falta de antecedentes en instancias públicas de esta naturaleza y dado que nunca concursó en su carrera en ningún ámbito”*. Entiende que otorgarle solo dos puntos menos que a su exposición es un grave error y una arbitrariedad manifiesta por lo que solicita que se reduzca su calificación a 30 puntos.

A renglón seguido destaca la labor de la jurista invitada, su trayectoria y su labor en el marco del concurso y, por tal razón, critica que el Tribunal se haya apartado de la calificación por ella asignada, que es ajena a la casa y especialista en la materia, y beneficie a una colega que actúa en la Procuración General de la Nación y que comparte trato frecuente con los integrantes del Tribunal.

Finalmente expresa: *“tampoco puedo dejar pasar el supuesto demérito de mi exposición oral que me indica el Tribunal examinador, no así la distinguida jurista que elogia mi oposición, con el evidente propósito de justificar acercar mi calificación a la mediocre exposición de la estimada colega CORDONE ROSELLO (de otro modo no se entiende el esfuerzo argumentativo confeccionando otro informe, siendo que se coincide en la calificación propuesta por la jurista). Se dice de mi prueba “... no se presentó en el inicio una estructura que facilitara el seguimiento de la exposición...” y más adelante “Más allá de sentar dicha postura, durante la presentación no se analizó con profundidad el rol que le corresponde a este Ministerio Público Fiscal en la temática”*. Manifiesta que ambas afirmaciones son erróneas. Expresa que presentó una guía para facilitar el seguimiento de la exposición y que en el minuto 12 se expidió sobre el *“rol fundamental que le cupo a la Procuración General de la Nación”*.

En relación al planteo vinculado con el uso de los 20 minutos reglamentarios para realizar la prueba de oposición oral, cabe destacar que, a criterio del Tribunal, todos los postulantes cumplieron de modo razonable con la consigna brindada, pues desarrollaron sus pruebas de oposición entre los 18 y los 23 minutos. Si bien la cantidad de tiempo

empleada fue merituada por el Tribunal, el juicio de valoración más importante sobre el tiempo asignado fue el correcto uso del tiempo en función de los aspectos sustantivos tratados durante la presentación y teniendo en cuenta la relevancia del cargo concursado. Es decir, lo esencial para valorar los exámenes en este punto no fue la cantidad de tiempo utilizada sino la calidad de las presentaciones.

Por tal razón, las observaciones que realizó el Tribunal respecto de algunos exámenes (tal el caso de los concursantes Cordone Rosello y Lorenzutti) se refirieron a la administración del tiempo para analizar y abordar aspectos de relevancia y no a aspectos puramente formales. Esta tesitura surge con claridad de los criterios de evaluación puntualizados por el Tribunal cuando expresó que entre los criterios de evaluación se tendría en cuenta “*la administración del tiempo para tratar temas relevantes*”.

Por su parte, resultan llamativos los dichos del impugnante en este punto — alegando una supuesta desigualdad de oportunidades respecto de sus competidores—, porque de las copias de los videos que obran a disposición del Tribunal surge que el postulante ha utilizado solo 18 minutos, de manera que podría haberse explayado sobre otras cuestiones si lo hubiese deseado.

Sin perjuicio de ello, corresponde destacar que las pruebas rendidas fueron evaluadas en función de esa y otras variables, de modo integral. Así, tal como ha manifestado el Tribunal en el dictamen, en este caso particular, “en función del alto cargo al que se aspira, el Tribunal ha considerado especialmente la capacidad analítica y la originalidad en el desarrollo de las posturas, los aportes personales a los debates del tema elegido, la identificación de problemas jurídicos e institucionales que rodean el tema seleccionado y la promoción de posibles propuestas o iniciativas que podrían impulsarse desde el Ministerio Público Fiscal en general, y desde el rol de Procurador Fiscal en particular”.

En cuanto a la crítica referida a la utilización de una guía escrita, por parte de la doctora Cordone, conforme surge de la letra del artículo 31 *in fine* del Reglamento de Concursos, lo que se encuentra prohibido es la lectura de la exposición y no el uso de una guía de apoyo. En efecto, el artículo 31 de dicha norma estipula: “La disertación no podrá ser leída, con excepción de alguna referencia bibliográfica o jurisprudencial”. De todas formas, la utilización o no de guías de apoyo, la lectura de referencias, entre las otras pautas que fueron explicitadas, es un asunto que el Tribunal merita al momento de la calificación de los exámenes.

Sobre la crítica efectuada a la prueba de oposición rendida por la doctora Cordone Rosello, la impugnación se reduce a una mera disconformidad con los criterios

establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal (cf. art. 41 del Reglamento de Concursos). No obstante, en su dictamen, el Tribunal explicitó tanto las falencias como los aspectos positivos del examen de la concursante que derivó en que se le asignaran cuarenta y tres puntos (43), esto es, dos puntos menos que al examen del impugnante. El Tribunal coincidió con la valoración general efectuada por la jurista invitada pero, en virtud de las apreciaciones apuntadas, y tras realizar una comparación general de todos los exámenes, optó por corregir sutilmente la puntuación por ella establecida.

En relación con el apartamiento de la calificación de la jurista —en un punto a favor de la doctora Cordone Rosello— cabe recordar que, de acuerdo con el nuevo Reglamento, el Tribunal debe realizar una evaluación y fundamentación autónoma a la de la jurista invitada, estándole vedado efectuar una mera remisión a esa opinión no vinculante. En efecto, el artículo 40 del Reglamento de Concursos prevé que “el dictamen final estará debidamente fundamentado. En los casos en que el Tribunal se aparte de la opinión del jurista (...) deberá fundamentar los motivos”. Es más, en los considerandos del Reglamento se señala que “Como resguardo de la imparcialidad del tribunal evaluador, además de establecer el sistema de sorteo para seleccionar el expediente sobre el que se realizarán las pruebas escritas y orales, y de fortalecer las garantías del anonimato del examen escrito, se define de modo más estricto el deber del tribunal de fundamentar de manera adecuada y autónoma sus dictámenes” (punto IV.5 de los considerandos).

Por último, en cuanto a los aspectos negativos que el Tribunal le señalara al impugnante, como el propio concursante reconoce, como parte introductoria de su oposición oral “no presentó en el inicio una estructura que facilitara el seguimiento de la exposición”. Tal aspecto, aunque no determinante, fue valorado por el Tribunal junto a las restantes pautas de evaluación señaladas asignando un puntaje total de 45 puntos.

Por su parte, en relación a la observación que realiza el Tribunal referida a que, a lo largo de la presentación “no se analizó con profundidad el rol que le corresponde a este Ministerio Público Fiscal en la temática”, y la cita al minuto 12 efectuada por el impugnante que daría cuenta de dicho análisis, corresponde indicar que, tal como se sostuvo en el dictamen, el concursante hizo referencias al aporte que realizó la Procuración General de la Nación sobre el objetivo del *solve et repete*, pero no se explayó en profundidad el rol que debe desarrollar el Ministerio Público Fiscal en la temática. Es más, dicha falencia fue advertida por uno de los integrantes del Tribunal que le realizó la pregunta específica. Frente a ello, el impugnante respondió de modo correcto pero escueto.

El Tribunal volvió a revisar sus apuntes de trabajo y los registros audiovisuales correspondientes a los exámenes orales del doctor Gusman y de la doctora Cordone Rosello.

Así, tras la nueva revisión, el Tribunal concluye que las calificaciones asignadas resultan acordes con los criterios de evaluación para el examen de oposición oral y que fueran explicitados en el dictamen final. En consecuencia y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento, se rechaza su recurso y se ratifica la nota asignada al impugnante de cuarenta y cinco (45) puntos.

## **II. Impugnación de la concursante María Alejandra Cordone Rosello**

Mediante su escrito agregado a fs. 391/419 de las actuaciones del concurso, la impugnante impugna las evaluaciones producidas tanto en relación a los antecedentes contemplados en el inciso d), del artículo 38 del Reglamento de Concursos —docencia e investigación universitaria o equivalente, en particular sobre el rubro “becas y premios obtenidos”—, como a los exámenes de oposición escrito y oral, invocando las causales de “arbitrariedad manifiesta y error material”.

### ***1. Respecto de la evaluación de las “becas y premios” previstos en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos***

En fundamento de su impugnación, la doctora Cordone manifiesta que se le otorgaron 4,50 puntos sobre un total de 9, por 18 años de docencia ininterrumpida, desde 1996 a la fecha, en la Universidad Católica Argentina y otros ámbitos y que en cuanto a las “becas y premios obtenidos” solo se ha mencionado el diploma de honor que obtuviera en su carrera de grado y no ha sido tomada en cuenta la distinción que le fuera otorgada por la Fundación Bolsa de Comercio en el año 1994 como “Joven Notable”. Destaca que en el caso de otros dos concursantes se ha valorado para el mismo ítem una distinción como “Visitante Ilustre de la Universidad Nacional de Tucumán” del año 2012 (Dra. García Netto) y la declaración de “Personalidad destacada de las Ciudad Jurídicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (Dr. Gusman).

En respuesta a su planteo, el Tribunal considera que, de modo contrario a lo manifestado por la concursante, no se ha incurrido en error alguno en la ponderación de sus antecedentes en cuanto al punto objeto de impugnación. En tal sentido, el Tribunal decidió no tener en cuenta la distinción mencionada por cuanto ha sido conferida a la postulante cuando aún no había finalizado sus estudios de grado, extremo que se cumple en los casos de los concursantes Gusman y García Netto. En efecto, conforme lo declarado y acreditado en su legajo, la distinción de “Joven Notable” le fue otorgada a la

doctora Cordone Rosello el 23 de agosto de 1994, surgiendo del formulario de inscripción que “(...) El programa Jóvenes Notables distingue estudiantes de las carreras de grado de universidades públicas y privadas de todo el país que se destacan por realizar un esfuerzo singular en su vida académica y personal (...)”. Cabe señalar, por último, que la impugnante culminó sus estudios de abogacía el 22/3/95 y obtuvo su título el 23/6/95.

En el informe previsto por el artículo 37 del Reglamento, la Secretaría de Concursos explicitó que los antecedentes que constituyeron objeto de ponderación son los determinados por el art. 38 del Reglamento de Concursos, desde la fecha de culminación de los estudios de la carrera de abogacía o desde la acreditación del ejercicio de la abogacía, según corresponda (conf. art. 7 de la ley n° 24.946).

Por ello, el Tribunal considera que corresponde rechazar la impugnación deducida y ratificar la calificación atribuida a la postulante Maria Alejandra Cordone Rosello, en lo que a la valoración de sus antecedentes respecta.

## ***2. Sobre la evaluación de la prueba de oposición escrita***

La concursante María Alejandra Cordone Rosello, calificada con 45 puntos por el Tribunal en su examen escrito, impugna el dictamen del 6 de junio de 2014 bajo la causal de arbitrariedad.

Desarrolla su impugnación comparando su desempeño con el de otros postulantes. Respecto al examen del concursante Abramovich Cosarín sostiene: *a)* la inobservancia de reglas de forma, por omitir la consignación del expediente y por no guardar el estilo de un dictamen de la Procuración General de la Nación ante la CSJN (división en capítulos, márgenes, repeticiones de temas y expresiones); *b)* la errónea identificación del tribunal superior de la causa, en tanto se ha referido como “Cámara Federal Civil y Comercial de Bahía Blanca”; *c)* el incorrecto encuadre de la relación jurídica entre actora y demandada, en tanto fue considerada como una relación de consumo cuando, en rigor, se trata de un afiliado obligatorio de una obra social y no se invocó como fundamento de la pretensión contrato de medicina privada alguno. Tal abordaje importó la errónea aplicación de precedentes del Máximo Tribunal; *d)* la utilización de un dictamen de la Procuración General de la Nación, en tanto un argumento fue sustentado en base al criterio de esta PGN expuesto en el caso L.85 L XLVII. Al respecto sugiere que el postulante contaba con una copia del referido dictamen, extremo que se encuentra prohibido; *e)* el error de coherencia entre el contenido del dictamen y la solución propiciada en tanto se declara la procedencia del recurso extraordinario y la revocación de la sentencia, mas se sugiere la devolución de las

actuaciones al tribunal de origen. Por su parte, no se aclara si restan cuestiones pendientes de ser tratadas en la nueva sentencia.

Sobre el examen de la concursante García Netto, la impugnante refiere que: *a)* no se han observado reglas de forma por omitir la consignación del expediente; *b)* se ha individualizado de modo incorrecto a las partes en tanto se refirió al niño por su nombre y no con sus iniciales; *c)* resultó improcedente el tratamiento de la imposición de costas, pues no se encontraba habilitada la instancia extraordinaria a ese respecto; *d)* incurrió en un error sustancial en el cierre del dictamen porque no se hizo mención a la revocación de la sentencia apelada.

En cuanto al examen del concursante Gusman afirma la impugnante que: *a)* no se han observado las reglas de forma por omitir la consignación del expediente; *b)* se ha identificado de modo incorrecto el derecho federal en juego en tanto se omite el derecho a la salud y se cita el derecho de enseñar y aprender; *c)* se ha invocado erróneamente la doctrina de la arbitrariedad, por cuanto se afirma que se efectuará una declaratoria sobre el punto disputado porque se encuentra en debate una norma federal y luego sostiene que abordará la tacha de arbitrariedad por estar estrechamente vinculada, pese a no haberse concedido el recurso extraordinario sobre el particular.

En atención al tenor de las impugnaciones articuladas por la concursante el Tribunal, con carácter preliminar, considera oportuno recordar los criterios evaluativos tenidos en cuenta al momento de la calificación de los exámenes escritos. Ellos han sido: *(i)* la correcta lectura de las piezas del expediente, *(ii)* la adecuada elaboración de la estructura del dictamen ante la CSJN, *(iii)* la claridad expositiva y el orden en el desarrollo de la ideas, *(iv)* la consistencia, coherencia interna y la inexistencia de contradicciones en el discurso final.

Por su parte se valoró la correcta fundamentación de los requisitos de admisibilidad del recurso, el conocimiento, uso y análisis de la normativa aplicable al caso, el encuadre de las cuestiones relevantes planteadas, la cita de los principios rectores y el manejo y uso adecuado de citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales actualizadas. Asimismo, se recalcó que se evaluaría: *(1)* la capacidad analítica, *(2)* los planteos novedosos y la originalidad en el desarrollo de las posturas y de la fundamentación lógico-jurídica respecto de la solución propiciada, *(3)* el desarrollo de argumentos del derecho internacional de los derechos humanos y *(4)* la utilización de resoluciones y dictámenes de la Procuración General de la Nación.

De la lectura de tales pautas y criterios se desprende con meridana claridad que si bien los aspectos formales fueron ponderados por el Tribunal, a la luz del rol jerárquico

y la relevancia del cargo concursado, el criterio central de evaluación que se privilegió fue la sustancia de los planteos argumentativos y de la fundamentación. En tal sentido, corresponde hacer notar que el criterio relativo a la adecuada elaboración de la estructura de un dictamen apunta a la estructuración lógico-analítico del examen en procura de congruencia y coherencia interna a fin de constituir una pieza jurídica sistémica y no a un determinado uso de márgenes, de división en capítulos o la identificación de la nomenclatura de un expediente.

Asimismo, es oportuno destacar que, tal como fuera expresado en el dictamen del Tribunal de fecha 6 de junio de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Concursos, se aclaró que los aciertos y errores de cada examen han sido ponderados aunque no hayan sido puntualizados en cada prueba en particular. Al respecto, como se desprende del dictamen, ninguno de los exámenes alcanzó el máximo puntaje establecido para la evaluación escrita, lo que da cuenta de la ponderación de los aspectos generales de cada uno.

Por ello, se debe rechazar la impugnación efectuada por la doctora Cordone respecto a la falta o incorrecta consignación del expediente o a la violación de reglas de estilo o formato del dictamen, a la errónea identificación del tribunal superior de la causa y al modo en que fueran consignadas las partes.

A continuación, y en función al orden expositivo efectuado por la postulante en su presentación, se procederá a analizar las impugnaciones específicas incoadas contra los exámenes de concursante puntuales con quienes la postulante escogió compararse.

#### Impugnaciones vinculadas con el examen del concursante Abramovich Cosarin

En primer lugar, el Tribunal destaca que al momento de la evaluación de este examen se valoró positivamente el abordaje de la cuestión jurídica a resolver, de manera comparativa con los exámenes de los restantes postulantes, y no se advirtió que se configurara “una equivocación en el encuadre jurídico en el que se desenvuelve la relación sustancial del proceso” (como refiere la concursante).

De hecho, efectuada una nueva lectura del examen del concursante Abramovich, se vislumbra que uno de los ejes centrales de su argumentación radica en la aplicación de normas del derecho internacional de los derechos humanos y en el modo en que aquellas son receptadas por los tribunales en el ámbito doméstico.

Por otro lado, no puede dejar de remarcarse que la impugnante atribuye al concursante Abramovich un error que considera como “inadmisible”, omitiendo mencionar que en su propio examen utiliza la misma categorización que reprocha (ver

que en el primer párrafo de la sección I de su examen escrito sostiene que se *“hizo lugar parcialmente a las pretensiones del actor y de la empresa de medicina prepaga demandada”*).

Sobre el punto, el Tribunal tuvo en cuenta que fue en la propia sentencia del tribunal superior de la causa contra la que se interpuso el recurso extraordinario federal, la que utilizó esa forma de denominar a la demandada. Allí se expresó, por un lado, que *“las obligaciones que surgen del contrato de medicina prepaga, exceden el mero plano negocial, ya que tienen a proteger las garantías y la vida de las personas”* (voto del Dr. Argañaraz, considerando 4to., sexto párrafo” y finalmente se resolvió *“[a]coger parcialmente los recursos del actor y de la Empresa de medicina prepaga (...)”* (punto resolutivo 1°). Tal dato aislado no constituye *per se* una habilitación para su utilización, mas da cuenta de que el encuadre efectuado no aparece como incorrecto.

Asimismo, es de notar que dicho encuadre ha sido abordado en sentido similar al concursante Abramovich Cosarin por otros concursantes como el caso de los postulantes Gusman y García Netto, cuya mención resulta relevante en tanto han merecido otros reproches por parte de la impugnante mas no referidos a este aspecto puntual.

En cuanto a la supuesta utilización de un dictamen de la Procuración General de la Nación que sugeriría que el concursante contaba con una copia de aquél — circunstancia vedada reglamentariamente— cabe señalar que la prohibición referida recae sobre el material producido por este Ministerio Público Fiscal pero se encuentra permitido el uso de cualquier otra material de apoyo en donde conste la referencia a alguno de dichos dictámenes. Lo que se pretende evitar con dicha prohibición es la utilización de los modelos de dictamen de la Procuración ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación pero no la aplicación de las doctrinas respectivas con sus citas pertinentes. Es más, este último aspecto es ponderado positivamente por el Tribunal porque evidencia que el postulante conoce las posiciones y las doctrinas de la Procuración.

Sobre el punto, el Tribunal desea destacar que al momento de la prueba escrita la Secretaría de Concursos se cercioró de que ninguno de los concursantes portara material que pudiera llegar a considerarse violatorio del Reglamento, extremo que no sucedió. Por tal razón, la mera referencia a la cita del dictamen de la Procuración que surge del examen no constituye causal que amerite la impugnación presentada. Asimismo, a juicio de este Tribunal, una acusación del tenor de la realizada por la impugnante, por su gravedad, ameritaba demostrar la existencia de elementos conducentes que la sostuvieran.

En cuanto al modo en que el concursante concluye el dictamen y, en particular, la propuesta de remisión al tribunal *ad quem*, corresponde señalar que la solución de revocación de la sentencia con reenvío propiciada en el examen no aparece como ilegal y, por ende, resultaría ajustada a derecho. En tal sentido, el artículo 16 de la ley 48 establece, en su primera parte, que “cuando la Corte Suprema revoque [la sentencia apelada], hará una declaratoria sobre el punto disputado, y devolverá la causa para que sea nuevamente juzgada” por lo tanto no aparece, necesariamente, como errada.

En tales circunstancias, el Tribunal estima que corresponde rechazar la impugnación por arbitrariedad deducida.

#### Impugnación vinculada con el examen de la concursante García Netto

La impugnante alude que se debe disminuir la calificación obtenida por su colega García Netto en tanto trató el agravio relativo a las costas y porque en el petitorio de su dictamen no hizo mención a que debería revocarse la sentencia.

Tales circunstancias, no obstante, han sido evaluadas y valoradas por el Tribunal e incidieron en la nota de la concursante García Netto. Allí se expresó textualmente: “[e]l petitorio está incompleto en tanto solo se limita a declarar la admisibilidad del recurso extraordinario y a hacer lugar a los agravios, sin mayor indicación de la solución que propugna. Propone hacer una excepción y modificar la solución relativa a las costas en atención a que la solución sugerida implica atender la totalidad de la reclamación de la actora”.

En tal sentido, como el examen resulta ser un cuerpo único, el Tribunal no puede valorar solo aspectos aislados sino que lo analiza en su integralidad siguiendo las pautas recordadas precedentemente.

En tales circunstancias, tras una nueva revisión del examen escrito de la doctora García Netto, el Tribunal estima que no se configuró ninguna arbitrariedad en su evaluación por lo que corresponde rechazar la impugnación deducida.

#### Impugnación vinculada con el examen del concursante Gusman

La impugnante cuestiona la calificación obtenida por el postulante Gusman en tanto considera que ha identificado de modo incorrecto el derecho federal en juego al citar en el primer párrafo de la sección II el derecho a “enseñar y aprender”.

Al respecto, cabe señalar que el Tribunal ha analizado nuevamente el examen cuestionado y de su lectura se desprende que el postulante Gusman examina varios derechos en juego. De ello se desprende que el recorte efectuado por la impugnante no se condice con el desarrollo argumental realizado por el concursante Gusman, en

particular, con el desarrollo propuesto en la sección III de su examen. En tal sentido, el derecho a enseñar y aprender podría tener gravitación en estos autos, en tanto, de no declararse que la empresa demandada tiene a su cargo el costo de la prestación “acompañante terapéutico”, el niño IG no podría asistir al establecimiento educativo con plena inclusión.

Por lo tanto, el Tribunal considera que pese a los argumentos impugnatorios esgrimidos por la concursante Cordone Rosello aquellos no tienen entidad suficiente como para modificar la calificación otorgada al postulante Gusman en su prueba escrita.

Por último, en cuanto a la impugnación relativa a la incorrecta invocación de la doctrina de la arbitrariedad, es dable recordar que en el dictamen de fecha 6 de junio de 2014 este Tribunal afirmó que el concursante Gusman “señala que si bien no hubo queja por arbitrariedad procede el tratamiento de las cuestiones por estar inescindiblemente unidas entre sí (con citas). Apunta la doctrina sobre el deber de realizar una ‘declaración sobre el punto disputado’ (con citas)”. Vale decir, se ponderó la aplicación de la doctrina en función de los antecedentes de la causa y tal ponderación repercutió en la nota final.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal resuelve no hacer lugar a las impugnaciones presentadas por la postulante María Alejandra Cordone Rosello y ratificar las calificaciones atribuidas a los exámenes escritos en el dictamen final.

### ***3. Sobre la evaluación de la prueba de oposición oral***

La impugnación sobre la prueba de oposición oral se efectúa bajo las causales de arbitrariedad y error material.

La impugnante desarrolla su reproche en dos aspectos que calificó como “objetivos” realizando una comparación con otros postulantes. La primera de las objeciones se centra en la utilización del tiempo de la exposición. En cuanto al manejo efectuado por el concursante Abramovich Cosarin refiere que se apartó en un 15% del tiempo preestablecido, en tanto su presentación se desarrolló en 23 minutos y ocho segundos y que, pese a ello, mereció que la jurista invitada considerara “óptimo el uso del tiempo”. Por su parte, expresó que el concursante Gusman realizó su exposición en un tiempo “escaso” de 18 minutos y que dicha situación, no fue considerada por el Tribunal.

El segundo aspecto de su impugnación se relaciona con la identificación de “*problemas jurídicos e institucionales y la promoción de posibles propuestas o iniciativas que podrían impulsarse desde el Ministerio Público Fiscal en general y desde la Procuración Fiscal en particular*”. Al respecto sostuvo que en la exposición del concursante Gusman no se mencionó el aporte novedoso, diferencial y original del tema elegido desde la perspectiva del

Ministerio Público Fiscal. Por su parte, alegó que la concursante García Netto tampoco efectuó un aporte diferencial ni propositivo de iniciativas desde el Ministerio Público Fiscal en torno al tema de su exposición ya que solo hizo una mención general al control de legalidad.

Por último, sobre la ausencia de una estructura introductoria a su exposición explicó que la particularidad de su tema no lo permitía. Recalcó que los concursantes Abramovich Cosarin, García Netto y Gusman tampoco lo hicieron.

En cuanto a la utilización y racionalidad en el uso del tiempo para la exposición oral, el Tribunal se remite, en honor a la brevedad, a los argumentos esgrimidos sobre el punto al contestar la impugnación efectuada por el postulante Gusman.

En atención al alcance de las restantes impugnaciones articuladas por la concursante, el Tribunal procedió a observar las grabaciones de las exposiciones orales y no encuentra razón alguna que permita conmovir el criterio y las calificaciones consignadas en su dictamen de fecha 4 de agosto de 2014.

En efecto, respecto al concursante Gusman, la doctora Cordone impugna su calificación al no haber efectuado un aporte desde el Ministerio Público Fiscal. Sin embargo, el Tribunal tuvo en cuenta dicho extremo y, a su vez, lo explicitó en su evaluación. En tal sentido se expresó: *“durante la presentación no se analizó con profundidad el rol que le corresponde a este Ministerio Público Fiscal en la temática”*.

En cambio, en el caso de la postulante García Netto el Tribunal valoró positivamente los aportes efectuados por la concursante tanto en su exposición como a consecuencia de las preguntas efectuadas por los miembros del Jurado.

Tampoco coincide el Tribunal sobre la opinión de la doctora Cordone en cuanto a la ausencia de una introducción inicial sobre el esquema de la presentación por parte de otros concursantes. Por el contrario, el Tribunal advierte y considera que este tipo de formato ha sido satisfecho en los casos de los concursantes Abramovich Cosarin y García Netto y para ello basta con observar las grabaciones de los exámenes correspondientes.

Por todo lo expuesto, el Tribunal resuelve no hacer lugar a las impugnaciones incoadas por la postulante María Alejandra Cordone Rosello y ratificar las calificaciones oportunamente atribuidas en el dictamen final.

### **III. Impugnación de la concursante Irma Adriana García Netto**

Mediante su escrito agregado a fs. 420/424 de las actuaciones del concurso, la doctora García Netto impugna el dictamen final del Tribunal por considerar que en la evaluación de sus antecedentes laborales previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento, en el rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, y en el inc. e) del mismo artículo —publicaciones científico jurídicas—, se advirtió “(...) la existencia de error y/o arbitrariedad manifiesta en la puntuación (...)”.

***1. Respecto de los antecedentes previstos en los incisos a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos***

La doctora García Netto obtuvo 29/30 puntos en este rubro, pero sostiene que sus antecedentes no se valoraron correctamente. Para ello efectúa una comparación con el puntaje otorgado a la concursante Cordone Rosello quien obtuvo 28 puntos en tal ítem. Menciona que, a diferencia de aquélla, accedió a sus cargos de magistrada por concurso público de oposición y antecedentes y que por el ejercicio propio de tales funciones ocupa cargos con responsabilidad en la toma de decisiones. Destaca que ello no ocurre en el caso de la concursante Cordone Rosello.

En respuesta a su impugnación, cabe remitirse, en primer lugar, a lo manifestado en las consideraciones generales del presente en relación al modo en que se llevó a cabo la evaluación de los antecedentes, de lo cual también se deriva que para demostrar el agravio invocado no resulta suficiente la comparación limitada a los antecedentes acreditados por una determinada persona.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar tanto el legajo de la doctora García Netto como el de la doctora Cordone Rosello y, tras este nuevo análisis, se concluye que todos los antecedentes acreditados fueron ponderados de forma adecuada y que las evaluaciones producidas se ajustan a las pautas objetivas de valoración explicitadas en el dictamen final, en el que se coincidió con las calificaciones propuestas por la Secretaría de Concursos en su informe previsto en el artículo 37 del Reglamento de Concursos.

Cabe también dar por reproducido lo expresado en oportunidad del tratamiento de la impugnación del doctor Gusman en relación a los incs. a) y b) y al rubro “especialización” del artículo 38 del Reglamento, tanto en relación al sistema adoptado para asignar las calificaciones bajo estas categorías, como respecto de la evaluación de los antecedentes acreditados por la doctora Cordone Rosello.

Asimismo, se debe mencionar que, por un lado, a los fines de la determinación del puntaje “base” se consideran, en pie de igualdad, el cargo de fiscal general y el de

secretario de la Procuración General de la Nación (conf. arts. 5 y 6 de la Resolución PGN N° 128/10).

Por su parte, en relación al cargo de Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N. subrogante, a la fecha de cierre de la inscripción al concurso, la doctora García Netto llevaba apenas quince días de su ejercicio, mientras que la doctora Cordone Rosello —tal como se consigna en el escrito de impugnación—, acreditó el ejercicio de dicha magistratura desde el 7/9/12 al 16/8/13. El Tribunal, siguiendo lo previsto por el Reglamento de Concursos, ha considerado los períodos de actuación en oportunidad de la ponderación de dichos antecedentes.

En cuanto al ejercicio privado de la profesión que la doctora García Netto manifestó desempeñar durante 14 años, de las constancias obrantes en su legajo —que se tiene nuevamente a la vista— resulta que solo acompañó un diploma que certifica su condición de miembro de la Asamblea de Delegados del Colegio Público de Abogados durante el período 30/5/88 al 29/5/90.

Finalmente, corresponde señalar que la acreditación por la doctora Cordone Rosello del desempeño en una de las áreas de dictámenes de la PGN, cuya titularidad corresponde a un/a Procurador/a Fiscal ante la C.S.J.N., en la categoría más alta del agrupamiento técnico jurídico de la P.G.N., constituyó un antecedente de mayor relevancia a los acreditados tanto por la impugnante como por el doctor Gusman, a la hora de ponderar la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado.

Por las razones expuestas, el Jurado concluye que no se ha configurado ninguna de las causales reglamentarias de impugnación en la evaluación producida, y que la calificación de 29 puntos asignada a la doctora García Netto por los antecedentes acreditados en este rubro, es justa y equitativa, y guarda razonable proporcionalidad con las asignadas a las personas concursantes. Por ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota.

## ***2. En relación al rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”***

La doctora García Netto fue calificada en este rubro con 10/15 puntos. En fundamento de su impugnación, manifiesta que ha acreditado los tres criterios que se ponderaron para otorgar el plus por especialización y que “(..) *de ello dan cuenta las constancias de cursos, jornadas, congresos, elaboración de proyectos de ley, actividades académicas y publicaciones que dan cuenta de la trayectoria vinculada al derecho constitucional (...)*”. Agrega que su experiencia en litigio relacionada con derechos constitucionales y ante la Corte

Suprema de Justicia de la Nación se encuentra por demás cumplimentada en función a su actual rol de Procuradora Fiscal Subrogante y su posición anterior como Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal. De ello concluye que no puede computársele un puntaje menor que el que fuera otorgado a la concursante Cordone Rosello, que alcanzó los 14,50 puntos y concluye peticionando se le asignen 15 puntos.

A fin de dar respuesta a la impugnación, el Tribunal volvió a revisar los antecedentes acreditados por la doctora García Netto en esta categoría.

Tras este nuevo análisis se concluye que fueron ponderados en un todo de acuerdo con las pautas objetivas explicitadas en el dictamen final, al coincidir con las calificaciones propuestas por la Secretaría de Concursos en el informe respectivo (previsto en el art. 37 del Reglamento).

Así, corresponde recordar que en el dictamen se expuso: “(...) En relación con los antecedentes declarados y acreditados correspondientes a este rubro, cabe señalar que guardan principal correlato con las funciones y actividades acreditadas por las/os concursantes en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos y que, de acuerdo con lo establecido en la norma, la naturaleza del cargo concursado –conf. arts. 3, inc. b); 11; 35; 36 y ccdtes. de la Ley 24.946, y lo que resulta del párrafo cuarto de los considerandos de la Resolución PGN N° 2317/13, se han tenido en cuenta como aspectos relevantes para la evaluación de esta categoría los siguientes criterios: (i) la trayectoria vinculada al derecho constitucional, (ii) la experiencia en litigio relacionada con derechos constitucionales en general y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en particular y (iii) la experiencia en el rol del Ministerio Público Fiscal. En todos los casos, se otorgó especial relevancia a los períodos de actuación, la actualidad y continuidad en los distintos ítems (...)”.

A consecuencia de ello, las “actividades académicas y publicaciones que dan cuenta de la trayectoria vinculada al derecho constitucional”, alegadas por la doctora García Netto en fundamento de su impugnación, no han sido consideradas en este rubro.

Por lo demás, corresponde remitirse a lo manifestado en las consideraciones generales del a presente. No resulta suficiente a los fines de demostrar los agravios planteados en la impugnación, la comparación limitada, en este caso, a los antecedentes de una de las personas concursantes. Por su parte, la reglamentación no exige —y el Tribunal tampoco lo estimó necesario— precisar con un detalle pormenorizado la puntuación parcial asignada a cada uno de los antecedentes acreditados por las/los concursantes en cada uno de los rubros previstos.

Sin perjuicio de todo ello, luego de volver a revisar tanto el legajo de la doctora García Netto como el correspondiente a la doctora Cordone Rosello, con quien eligió compararse, el Tribunal concluye que las evaluaciones producidas en el dictamen final se adecúan a las pautas de valoración objetivas explicitadas en el dictamen final.

En virtud de lo expuesto, dado que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamentación, el Tribunal estima que la calificación de 10 puntos asignada a la doctora García Netto en el rubro “especialización funcional o profesional” es adecuada a las pautas objetivas de ponderación explicitadas en el dictamen final, es justa y equitativa, y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas en el ítem. De tal manera que se rechaza la impugnación y se ratifica nota en cuestión.

### ***3. Respecto de las publicaciones científico jurídicas previstas en el inciso e) del artículo 38 del Reglamento de Concursos***

La impugnante fue calificada en este rubro con 4 puntos. En fundamento de su impugnación, la doctora García Netto efectúa un análisis comparativo entre los antecedentes acreditados por ella y por el doctor Lorenzutti.

Sostiene que a diferencia del nombrado —que no tiene libros publicados—, también calificado con 4 puntos, ella ha participado en la redacción de tres textos que si bien no son de su exclusiva autoría reflejan el contenido de las materias a su cargo. Pone énfasis también en su labor en el libro “Principios Generales del Derecho Latinoamericano y Derecho Romano”, del cual fue autora de dos capítulos y coautora de otro y además compiladora, tarea que logró una obra unificadora, sistemática y que obtuvo la aprobación del Consejo evaluador de la editorial Eudeba, respecto del contenido dedicado a la teoría del derecho constitucional y derechos humanos.

Considera configurada la causal de arbitrariedad y solicita se le asigne un puntaje mayor en este rubro.

A fin de dar respuesta al planteo, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la doctora García Netto y, tras este nuevo análisis, se concluye que todos los antecedentes acreditados por la impugnante, entre los que cuentan los que mencionó en su presentación, constituyeron motivo de evaluación.

En relación al análisis comparativo efectuado en su impugnación, corresponde remitirse a lo expuesto en las consideraciones generales de la presente, de lo cual se deriva que la referencia limitada —en este caso a una sola persona postulante— y parcial —pues se refiere exclusivamente a la cantidad de trabajos acreditados por el doctor Lorenzutti—, no resulta suficiente para fundamentar el agravio invocado.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal también volvió a revisar el legajo del doctor Lorenzutti.

Tras ello, se concluye que las evaluaciones producidas, se ajustan a las pautas reglamentarias objetivas explicitadas por la Secretaría de Concursos en su informe, con el cual el Jurado coincidió en el dictamen final.

En dicho documento, se transcribió la norma aplicable (inc. e del art. 38 del Reglamento de Concursos) que determina: “(...) publicaciones científico jurídicas. Se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la correspondiente nota de la editorial. Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante. Se concederá hasta nueve (9) puntos”.

También se señaló que en función de lo allí dispuesto, se consideraría la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico-científica, las editoriales y medios en que se publicaron las obras, como su conocimiento en el ámbito.

Teniendo en cuenta todos estos aspectos, el Tribunal entiende que las evaluaciones producidas son las adecuadas y que el planteo deducido por la doctora García Netto se fundamenta en su desacuerdo con los criterios utilizados y las calificaciones asignadas por el Tribunal.

Por las razones expuestas y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, por cuanto la calificación asignada se ajusta a las pautas de evaluación objetivas explicitadas en el dictamen final, es justa y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas en el rubro. Es así que se rechaza la impugnación deducida y se ratifica la nota.

### **Consideraciones finales**

En consecuencia, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 99 del M.P.F.N. con la finalidad de proveer una (1) vacante de Procurador/a Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, **RESUELVE:**

1. Rechazar las impugnaciones deducidas contra el dictamen final (previsto en el art. 40 del Reglamento de Concursos) por las doctoras María Alejandra Cordone Rosello e Irma Adriana García Netto y por el doctor Alfredo Silverio Gusman.

2. Ratificar las calificaciones asignadas en el dictamen final.

En virtud de ello, las calificaciones obtenidas por los antecedentes laborales y académicos acreditados por las personas concursantes, contemplado en cada uno de los

incisos del artículo 38 del Reglamento de Concursos, ordenadas alfabéticamente, son las siguientes:

<b>Concursante</b>	<b>Incs. a+b</b>	<b>Especialización</b>	<b>Inc. c</b>	<b>Inc. d</b>	<b>Inc. e</b>	<b>Total</b>
ABRAMOVICH COSARIN, Víctor E.	25,00	10,00	9,00	8,00	7,50	59,50
CORDONE ROSELLO, María A.	28,00	14,50	10,50	4,50	1,00	58,50
GARCIA NETTO, Irma Adriana	29,00	10,00	4,50	7,50	4,00	55,00
GEDWILLO, Irina Natacha	20,50	6,00	8,00	2,50	4,00	41,00
GUSMAN, Alfredo Silverio	27,00	7,00	6,75	7,50	7,00	55,25
LORENZUTTI, Javier Ignacio	23,75	5,50	8,00	5,75	4,00	47,00

Por su parte, las calificaciones totales obtenidas por los/as concursantes — ordenados alfabéticamente—, resultantes de la suma de las notas asignadas en las etapas de evaluación de antecedentes y de oposición, son las siguientes:

<b>Apellidos y Nombres</b>	<b>Antecedentes</b>	<b>Escrito</b>	<b>Oral</b>	<b>TOTAL</b>
ABRAMOVICH COSARIN, Víctor Ernesto	59,50	48,00	50,00	157,50
CORDONE ROSELLO, María Alejandra	58,50	45,00	43,00	146,50
GARCIA NETTO, Irma Adriana	55,00	45,00	48,00	148,00
GEDWILLO, Irina Natacha	41,25	38,00	30,00	109,25
GUSMAN, Alfredo Silverio	55,25	45,00	45,00	145,25
LORENZUTTI, Javier Ignacio	47,00	38,00	30,00	115,00

En función de las calificaciones obtenidas en las etapas de antecedentes y de oposición y lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 35 del Reglamento de Concursos, el orden de mérito general de los/as postulantes para proveer la vacante concursada es el siguiente:



Nº	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	TOTAL
1	ABRAMOVICH COSARÍN, Víctor Ernesto	59,50	48,00	50,00	157,50
2	GARCÍA NETTO, Irma Adriana	55,00	45,00	48,00	148,00
3	CORDONE ROSELLO, María Alejandra	58,50	45,00	43,00	146,50
4	GUSMAN, Alfredo Silverio	55,25	45,00	45,00	145,25
5	LORENZUTTI, Javier Ignacio	47,00	38,00	30,00	115,00
6	GEDWILLO, Irina Natacha	41,25	38,00	30,00	109,25

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Procuradora General de la Nación, Presidenta del Tribunal y a los/as señores/as Vocales, a sus efectos.

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado.